

D-10319
OK

PUBLICO ABOGADOS

Bogotá, D.C., Junio de 2014

Honorables Magistrados

Sala Plena

Corte Constitucional

E.S.D.



Ref. Acción pública de inconstitucionalidad contra la Ley 1680 de 2013, "*Por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones.*"

Luis Fernando Alvarez Jaramillo y Juan David Marín López, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, obrando en calidad de ciudadanos colombianos, con fundamento en el numeral 1º. Del artículo 242 de la Constitución Política y en el Decreto 2067 de 1991, presentamos ante la honorable Sala Plena de la Corte Constitucional **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra la Ley 1680 de 2013, por violación de los artículos 61, 152 y 158 de la Constitución Política.

I. NORMAS DEMANDADAS

A continuación se transcriben las normas demandadas, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 2º del decreto 2067 de 1991. Aunque la demanda se dirige contra toda la ley por vicios de forma en su tramitación, la norma subrayada, esto es el artículo 12, también se demanda por vicios de fondo.

"LEY 1680 DE 2013

(Noviembre 20)

Por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar el acceso autónomo e independiente de las personas ciegas y con baja visión, a la información, a las comunicaciones, al conocimiento, y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para hacer efectiva su inclusión y plena participación en la sociedad.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tienen las siguientes definiciones:

Ceguera. La ausencia de percepción de luz por ambos ojos.

Baja visión. La persona con una incapacidad de la función visual aún después de tratamiento y/o corrección refractiva común con agudeza visual en el mejor ojo, de $\frac{6}{18}$ a Percepción de Luz (PL), o campo visual menor de 10° desde el punto de fijación, pero que use o sea potencialmente capaz de usar la visión para planificación y ejecución de tareas. Para considerar a una persona con baja visión se requiere que la alteración visual que presente sea bilateral e irreversible y que exista una visión residual que pueda ser cuantificada.

Software lector de pantalla. Tipo de software que captura la información de los sistemas operativos y de las aplicaciones, con el fin de brindar información que oriente de manera sonora o táctil a usuarios ciegos en el uso de las alternativas que proveen los computadores.

Artículo 3°. Principios. Los principios que inspiran la presente ley, se fundamentan en los artículos 3° y 9° de la Ley 1346 de 2009 la cual adoptó la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Artículo 4°. Concordancia normativa. La presente ley se promulga en concordancia con los pactos, convenios y Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos relativos a las Personas con Discapacidad, aprobados y ratificados por Colombia.

En ningún caso, por implementación de esta norma, podrán restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos a las personas ciegas y con baja visión, en la legislación o en los pactos, convenios y convenciones internacionales ratificados.

CAPÍTULO II

Obligaciones del Estado

Artículo 5°. El Gobierno Nacional establecerá las políticas que garanticen el acceso autónomo e independiente de las personas ciegas y con baja visión a la información, a las comunicaciones, al conocimiento, al trabajo, a la educación y a las tecnologías de la información y las comunicaciones, en concordancia con la Ley 1346 de 2009.

Artículo 6°. **Software lector de pantalla.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, adquirirá un software lector de pantalla para garantizar el acceso, uso y apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las personas ciegas y con baja visión como mecanismo para contribuir en el logro de su autonomía e independencia.

Artículo 7°. **Implementación del software.** Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones o quien haga sus veces, dispondrá los mecanismos necesarios para la instalación del software lector de pantalla en sus dependencias, establecimientos educativos públicos, instituciones de educación superior pública, bibliotecas públicas, centros culturales, aeropuertos y terminales de transporte, establecimientos carcelarios, Empresas Sociales del Estado y las demás entidades públicas o privadas que presten servicios públicos o ejerzan función pública en su jurisdicción.

Parágrafo. Las entidades públicas a que se refiere este artículo capacitarán a la oblación y a los servidores públicos en el uso y manejo de la licencia del software lector de pantalla para su masificación.

Artículo 8°. Una vez adquirida la licencia país por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para el software lector de pantalla, todo establecimiento abierto al público que preste servicios de Internet o café Internet deberá instalarlo en al menos una terminal.

Artículo 9°. **Accesibilidad y usabilidad.** Todas las páginas web de las entidades públicas o de los particulares que presten funciones públicas deberán cumplir con las normas técnicas y directrices de accesibilidad y usabilidad que dicte el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 10. Las entidades públicas y los entes territoriales deberán incluir dentro de su presupuesto anual, un rubro presupuestal para garantizar los recursos para la capacitación en la instalación del software lector de pantalla.

Artículo 11. Participación. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces, las entidades públicas y los entes territoriales promoverán la participación de las personas ciegas, con baja visión y sus organizaciones, en la formulación y seguimiento de las políticas públicas, planes de desarrollo, programas y proyectos del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 12. Limitaciones y excepciones a los Derechos de Autor. Para garantizar la autonomía y la independencia de las personas ciegas y con baja visión en el ejercicio de sus derechos a la información, las comunicaciones y el conocimiento, las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, podrán ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas ciegas y con baja visión, sin autorización de sus autores ni pago de los Derechos de Autor, siempre y cuando la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo, sean hechos sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.

No se aplicará la exención de pago de los Derechos de Autor, en la reproducción y distribución de obras que se hubieren editado originalmente en sistemas especiales para personas ciegas y con baja visión y que se hallen comercialmente disponibles.

Artículo 13. Reglamentación Para la reglamentación de la presente ley el Gobierno Nacional promoverá la participación de las personas ciegas, con baja visión y sus organizaciones.

Artículo 14. Operaciones Presupuestales. El Gobierno Nacional realizará las operaciones presupuestales necesarias para el cabal cumplimiento y sostenimiento a largo plazo de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 15. Vigencias La presente ley rige a partir de su publicación.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Las normas constitucionales infringidas por los artículos demandados son las siguientes:

“ARTICULO 61. El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

ARTICULO 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

- a. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;
- b. Administración de justicia;
- c. Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;
- d. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;
- e. Estados de excepción.

f. Adicionado por el art. 4, Acto Legislativo 2 de 2004. La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.

g. Adicionado por el art. 2, Acto Legislativo 2 de 2012. Las materias expresamente señaladas en los artículos 116 y 221 de la Constitución, de conformidad con el presente acto legislativo.

Parágrafo transitorio. Adicionado por el art. 4, Acto Legislativo 2 de 2004, con el siguiente texto: El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1° de marzo de 2005, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle el literal f) del artículo 152 de la Constitución y regule además, entre otras, las siguientes materias: Garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales, derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la República sea candidato y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la República.

El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. El Congreso de la República expedirá la Ley Estatutaria antes del 20 de junio de 2005. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

ARTICULO 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma

comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas”.

III. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de esta acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Nacional. La norma que se demanda tiene fuerza de ley, desde el punto de vista material y formal, puesto que fue expedida por el Congreso de la República, tal y como consta en el Diario Oficial No. 48980 de noviembre 20 de 2013.

IV. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. CARGO I. LA LEY 1680 DE 2013 CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 152 DE LA CONSTITUCIÓN. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY ESTATUTARIA.

Tal y como se señaló en la exposición de motivos, la Ley 1680 de 2013, *“Por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones”*, busca desarrollar el inciso 3o. del artículo 13 de la Constitución, puesto que su finalidad es la de crear condiciones materiales que permitan la igualdad real y efectiva de las personas ciegas y de baja visión, atendiendo al riesgo de marginalidad en la que se encuentran, debido a la desventaja que tienen para acceder a las tecnologías de la información e integrarse a la sociedad del conocimiento. En lo pertinente, se señaló:

“En el marco de esta ley destaco la expresión “sin discriminación” que, aunque no se desarrolló en el articulado de la ley 1341, se encuentra contenida en el artículo 13 de la constitución que consagra la igualdad, prohíbe la discriminación y además introduce el mandato de “la igualdad real y efectiva”, haciendo énfasis en los grupos discriminados, marginados y que se encuentran en debilidad manifiesta. Esto, para asignar al Estado la función de provocar medidas que aseguren la equidad y la equiparación de estas personas y grupos, de tal manera que la diferencia no sea una

desventaja, sino una oportunidad de acceso real a las oportunidades existentes para todos

Este proyecto de ley busca ajustar a legislación sobre las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (De ahora en adelante TIC), para que en efecto responda a las necesidades de las personas ciegas y con baja visión, desarrollando el inciso 3° del artículo 13 de la Constitución Política y los tratados internacionales vinculantes para Colombia, y garantizar de manera “real y efectiva” sus derechos, de modo que se haga justicia a más de un millón de colombianos que se encuentran en riesgo de marginalidad debido al avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones y al progreso de la sociedad del conocimiento”.

Aunado a lo anterior, el artículo 1o. de la Ley 1680 de 2013, establece como objeto de la ley, hacer efectiva la inclusión de las personas ciegas y de baja visión. Lo anterior resulta concordante con el título que se le dio al proyecto de ley al momento de iniciar el trámite legislativo, el cual fue: *“Por la cual se adoptan acciones afirmativas para garantizar a las personas ciegas y con baja visión, el acceso autónomo e independiente a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones en Colombia”.*

De conformidad con lo expuesto, se concluye que a través de la citada Ley, se da desarrollo al derecho fundamental a la igualdad de las personas ciegas y de baja visión, en tanto que a través de su cuerpo normativo, se busca remover aquellas barreras que dificultan su acceso a las TIC.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, no cabe duda que el trámite que debió surtir es el de una Ley Estatutaria, dado que según lo establece el artículo 152 de la Carta, deben someterse a este trámite, las leyes que regulan *“el ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección”.*

Al respecto, cabe señalar que en casos similares al que es objeto de demanda, la Corte Constitucional ha establecido como regla jurisprudencial, que en aquellos casos en que la finalidad de la norma es la de crear condiciones materiales que

permitan una igualdad real y efectiva, en beneficio de un grupo específico en condiciones de marginación, su trámite es el de una ley estatutaria.

Es así como, en la sentencia C-371 de 2000, por medio de la cual la Corte Constitucional realizó control previo sobre un proyecto de ley estatutaria en el que se reglamentaba la adecuada y efectiva participación de las mujeres en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, se concluyó que su trámite era el de una ley estatutaria, por cuanto la finalidad de la norma era el de crear condiciones que permitieran una igualdad real y efectiva, en beneficio de un grupo tradicionalmente discriminado en materia de participación política, como era el de las mujeres.

En igual sentido, en la sentencia C-765 de 2012, por medio de la cual la Corte Constitucional realizó examen previo de constitucionalidad sobre un proyecto de ley estatutaria en el que se establecían disposiciones para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, se concluyó que el trámite pertinente era el de una ley estatutaria, por cuanto su finalidad era el de crear condiciones materiales que permitieran la igualdad real y efectiva, en beneficio de un grupo específico en condiciones de marginalidad, como es el de las personas en situación de discapacidad, quienes tradicionalmente habían sido ignoradas en sus necesidades especiales.

Bajo los anteriores supuestos, no cabe duda que la materia que es objeto de desarrollo a través de la Ley 1680 de 2013 tiene reserva de ley estatutaria. No obstante lo anterior, la ley que es objeto de reproche a través de la presente demanda, fue tramitada como una ley ordinaria, lo cual viola de manera fragante lo dispuesto en el artículo 152 de la Constitución.

En efecto, teniendo en cuenta que la finalidad de la norma es la de crear las condiciones materiales que permitan una igualdad real y efectiva, en beneficio de un grupo que se encuentra en situación de discriminación como son las personas ciegas y de baja visión, el trámite de la Ley 1680 de 2013 era el de una ley estatutaria y no el de una ley ordinaria.

2. CARGO II. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1680 DE 2013 CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 152 DE LA CONSTITUCIÓN – VIOLACION DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY ESTATUTARIA.

2.1. Las limitaciones y excepciones a los derechos fundamentales tiene reserva de ley estatutaria.

El artículo 152 de la Constitución Política, introdujo la cláusula de reserva de ley estatutaria, señalando, que entre otras materias, la regulación de los derechos fundamentales debía hacerse mediante un tipo cualificado de ley denominada estatutaria. Tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la introducción de este tipo de leyes, se fundamenta principalmente en tres argumentos: *"i) la naturaleza superior de este tipo de normas requiere superior grado de permanencia en el ordenamiento y seguridad jurídica para su aplicación; ii) por la importancia que para el Estado tienen los temas regulados mediante leyes estatutarias, es necesario garantizar mayor consenso ideológico con la intervención de minorías, de tal manera que las reformas legales más importantes sean ajenas a las mayorías ocasionales y, iii) es necesario que los temas claves para la democracia tengan mayor debate y consciencia de su aprobación, por lo que deben corresponder a una mayor participación política"*¹

Ahora bien, debido a la amplitud de asuntos que eventualmente podrían quedar comprendido dentro de las materias que son objeto de regulación mediante Ley estatutaria, y el consecuente riesgo de despojar al Congreso de la Cláusula General de Competencia que le es inherente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha insistido que la Cláusula de reserva de ley estatutaria debe interpretarse atendiendo a los siguientes criterios:

*"(i) los elementos estructurales del derecho fundamental definidos en la Constitución, (ii) cuando se expida una normatividad que consagre los límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten el núcleo esencial, (iii) cuando el legislador tenga la pretensión de regular la materia de manera integral, estructural y completa la regulación del derecho, (iv) que aludan a la estructura general y principios reguladores y (v) que refieran a leyes que traten situaciones principales e importantes de los derechos"*².

De conformidad con lo expuesto, se puede concluir que cuando se expida una normatividad que **consagre límites**, restricciones, **excepciones** y prohibiciones que afecten el núcleo esencial de un derecho fundamental, deberá hacerse mediante ley estatutaria.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-756 de 2008.

² Corte Constitucional, Sentencia C-818 de 2011.

2.2. El derecho que tienen los autores de oponerse a las divulgaciones no consentidas tiene rango de derecho fundamental.

Tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los derechos de autor son derechos fundamentales, en consideración a que *"la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu, son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana, y a la dimensión libre que de ella se deriva. Desconocer al hombre el derecho de autoría sobre el fruto de su propia creatividad, la manifestación exclusiva de su espíritu o de su ingenio, es desconocer al hombre su condición de individuo que piensa y que crea, y que expresa esta racionalidad y creatividad como manifestación de su propia naturaleza. **Por tal razón, los derechos morales de autor, deben ser protegidos como derechos que emanan de la misma condición de hombre**"³*

De conformidad con lo anterior, se puede concluir que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, le ha reconocido la categoría de derecho fundamental a la dimensión moral de los derechos de autor, lo cual puede ser evidenciado por lo dicho en la sentencia C-361 de 2013, en la que se señaló:

*"En síntesis, los derechos de autor y conexos son una manifestación de la propiedad intelectual, y comprenden una dimensión patrimonial y **una dimensión moral, que tiene estatus fundamental de modo que las normas internacionales que regulen esta materia y que se incorporen al ordenamiento jurídico colombiano, hacen parte del bloque de constitucionalidad convirtiéndose en parámetro de control**".*

Respecto a la dimensión moral de los derechos de autor, es de resaltar que la misma se relaciona con la protección de los intereses intelectuales de los autores, otorgando las siguientes prerrogativas: **el derecho a divulgar la obra**, el derecho a reconocimiento de la paternidad intelectual, el derecho al respeto a la integridad de la obra y el derecho al retracto⁴. En ese sentido, el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, normatividad que ha sido reconocida por la jurisprudencia de

3 C-155 de 1998.

4 C-053 de 2001.

la Corte Constitucional como parámetro de constitucionalidad a la protección de los derechos morales⁵, establece:

"CAPITULO IV

DEL DERECHO MORAL

Artículo 11.- El autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de:

a) Conservar la obra inédita o divulgarla;

b) Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento; y,

c) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor.

A la muerte del autor, el ejercicio de los derechos morales corresponderá a sus derechohabientes, por el plazo a que se refiere el Capítulo VI de la presente Decisión.

Una vez extinguido el derecho patrimonial, el Estado u otras instituciones designadas, asumirán la defensa de la paternidad del autor y de la integridad de su obra".

En lo atinente al alcance que tiene el derecho de divulgación de la obra, cabe señalar que este comprende la facultad del autor de decidir si dará **a conocer su obra y en qué forma lo hará**, o si por el contrario la mantendrá reservada en la esfera de su intimidad. Este derecho en su vertiente negativa, protege al autor frente a divulgaciones no consentidas⁶.

Ahora bien, respecto al alcance del consentimiento dado por el autor para el ejercicio de esta prerrogativa, cabe resaltar que la promulgación de una obra en determinada forma, no equivale a la divulgación en otra modalidad distinta, pues

⁵ La sentencia C-1490 de 2000 se estableció que, atendiendo al carácter fundamental de los derechos morales de autor, la Decisión Andina 351 de 1993, por la cual se regula el régimen común sobre derechos de autor, hace parte del bloque de constitucionalidad

⁶ Emilia Aragón. "Contenido del derecho de autor. El autor, la obra, limitaciones y excepciones. Tercer seminario regional sobre propiedad intelectual para jueces y fiscales de américa latina, consultado en: <http://www.wipo.int/tools/es/gsearch.html?cx=016458537594905408506%3Ahmturfwvzzq&cof=FORID%3A11&q=derechos+morales&sa=B%3%BAqueda&siteurl=http%3A%2F%2Fwww.wipo.int%2Fportal%2Fes%2F>

esta última necesita consentimiento del autor, para no contravenir su derecho de divulgación⁷.

En otras palabras, la divulgación primigenia de una obra en un determinado formato, no debe entenderse como la aquiescencia por parte del autor para que su obra sea dada a conocer en cualquier formato o modalidad. Una interpretación distinta, contraviene la esfera moral de los derechos de autor.

Al respecto, resulta ilustrativo lo señalado por la Dirección de Derechos de Autor, en su publicación denominada "*Manual de Derecho de autor*", en la cual se señala:

"Ahora bien, el derecho de ineditud se ejerce respecto de cada una de las posibles formas de explotación de la obra, por lo que divulgar mediante representación teatral (una obra dramática por ejemplo) mantiene incólume el derecho de darla a conocer mediante la edición gráfica o de otra manera".⁸

Por lo tanto, no cabe duda que para hacer accesible una obra por cualquier medio o procedimiento distinto a la originalmente concebida por el autor, requiere su aquiescencia, y ante cualquier divulgación no consentida, tiene la potestad de oponerse, en ejercicio de su derecho moral de divulgación.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que el derecho que tienen los autores de oponerse a las promulgaciones no consentidas, hace parte de la dimensión moral de los derechos de autor, por cuanto constituye una prerrogativa que se deriva del derecho de divulgación de los autores, y por lo tanto debe entenderse que tienen rango de derecho fundamental.

2.3. El artículo 12 de la ley 1680 de 2013 consagra una excepción al derecho fundamental de divulgación, y por lo tanto tiene reserva de ley estatutaria.

El artículo 12 de la ley 1680 de 2013, establece una excepción al derecho de divulgación de los derechos de autor, por cuanto permite que sin autorización de los autores, se realice la promulgación de sus obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, en una modalidad distinta a la que originariamente

7 J. J. Marín López. "El conflicto entre el derecho moral del autor plástico y el derecho de propiedad sobre la obra", Cuadernos Aranzadi Civil, Aranzadi, 2008

8 Alfredo Vega Jaramillo. *Manual de derecho de autor*. Dirección Nacional de Derechos de Autor, Bogotá, 2010, página 33.

concebido para su creación. En ese sentido, se concluye que a través del artículo 12 en cita, se implementa una excepción a las prerrogativas que le son propias a la faceta ius fundamental del derecho de autor, en tanto que se constituye en una regla que se aparta del derecho de divulgación, el cual hace parte de la dimensión moral de los derechos de autor.

Bajo esa perspectiva, y en atención a la línea jurisprudencial sentada de manera clara por la Corte Constitucional, en la que se establece que cuando se expida una normatividad que consagre límites o excepciones que afecten el núcleo esencial de un derecho fundamental, se debe hacer mediante ley estatutaria, es lógico concluir que la materia que es objeto de regulación a través del artículo 12 de la Ley 1680 de 2013 goza de reserva de ley estatutaria.

No obstante lo anterior, el trámite que surtió el artículo 12 en cita, fue el de una ley ordinaria, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 152 de la Constitución. En efecto, al consagrarse una excepción al derecho de divulgación de las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, el legislador está imponiendo una excepción a la faceta moral de los derechos de autor, el cual goza de estatus ius fundamental según lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que su trámite debió surtirse a través de una ley estatutaria.

En ese sentido, se concluye que el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013 resulta contrario al artículo 152 de la Constitución, por violar la cláusula de reserva de ley estatutaria.

3. CARGO III. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1680 DE 2013 CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 158 DE LA CONSTITUCIÓN- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA.

La ley 1680 de 2013 fue expedida por el Congreso de la República, con el propósito de garantizar el acceso de las personas ciegas y de baja visión, a las tecnologías de la información y el conocimiento -en adelante TIC-, debido al impacto negativo que se puede generar como consecuencia de la imposibilidad que tiene este grupo de personas para acceder a las plataformas tecnológicas descritas. Sobre este punto, se dijo en la exposición de motivos:

"Este proyecto de ley busca ajustar a legislación sobre las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (De ahora en adelante TIC),

para que en efecto responda a las necesidades de las personas ciegas y con baja visión, desarrollando el inciso 3° del artículo 13 de la Constitución Política y los tratados internacionales vinculantes para Colombia, y garantizar de manera "real y efectiva" sus derechos, de modo que se haga justicia a más de un millón de colombianos que se encuentran en riesgo de marginalidad debido al avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones y al progreso de la sociedad del conocimiento.

En nuestros días, los problemas asociados a la ceguera no se resuelven tan solo con aprender Braille y la conducción de un bastón para poderse movilizar. La sociedad del siglo XXI, también llamadas sociedades de la información y el conocimiento, han creado medios y formas de informar, comunicar y acceder al conocimiento, con alto contenidos visuales, que simultáneamente crean nuevas formas de exclusión y discriminación para las personas ciegas y de baja visión. Son ellas, quienes ven afectadas sus condiciones de igualdad real en los procesos educativos y en su capacidad de informarse, comunicarse y expresar sus ideas a partir de estos avances tecnológicos. Esto se traduce en la pérdida de su autonomía como personas, de su potencial como integrantes de la sociedad, de sus posibilidades en el mercado laboral y en fin, en limitaciones al ejercicio de sus derechos ciudadanos y su participación plena en un Estado Democrático.

En efecto, la implementación de las TIC en general y la utilización del computador en particular, se han convertido en el instrumento más poderoso de nuestros días para el desarrollo económico y social de los pueblos. Ya hoy, gran parte de las actividades no pueden ser ejercidas sin el uso del computador, de programas de aplicación o e internet. El acceso a la información y a las comunicaciones depende en gran medida de la posibilidad de acceso al computador y de su utilización. Quien no tenga acceso a estas nuevas tecnologías, estará excluido de la educación, de la cultura, del fomento económico del empleo, del ejercicio de su ciudadanía y del mundo en general. Esa, es una realidad inexorable de nuestra sociedad contemporánea.

Si tal realidad afecta las posibilidades de acceso a la información, a la educación y al empleo de los colombianos de escasos recursos económicos

que carecen de un computador, de una conexión a las redes sociales; con mayor razón lo hace sobre las personas ciegas y con baja visión. Estas últimas, al no poder acceder a las TIC no podrán aprovechar la educación moderna que se imparte en las escuelas o acceder a gran cantidad de puestos de trabajo, ni ejercer sus derechos civiles y de participación política a acceder a la cultura, a la información y a las comunicaciones.

El uso masivo del Internet como fuente primaria de información y la implementación y uso creciente de las TIC en todas las áreas del desarrollo económico y cultural, constituyen las amenazas más importantes a los avances hasta ahora logrados en el proceso de inclusión de las personas ciegas y con baja visión en Colombia. El vertiginoso avance de la sociedad de la información conducirá a las personas ciegas y con baja visión, sean triplemente excluidas: (i) por que la información, el conocimiento, las comunicaciones, se construyen desde entornos digitales ricos en imágenes y color, (ii) porque el costo adicional de las TIC impide el acceso de este a este sector de la población, y (iii) porque pierde completamente su autonomía, su independencia y la posibilidad de tomar decisiones y de intervenir en los asuntos que los afectan, en tanto se generan procesos de dependencia para acceder a la información.

En este contexto, es de capital importancia que el Congreso de la República legisle adecuadamente en esta materia para que, de una lado, se impida negativo del actual desarrollo tecnológico sobre la población ciega y con baja visión y de otro lado, se proveche el desarrollo de las TIC, como motor de potencialización de las capacidades y habilidades de la población ciega y con baja visión.

Para cerrar esta primera parte, advierto que las obligaciones previstas en este proyecto para el Estado, no exigen recursos presupuestales adicionales ni nuevas fuentes de ingresos. La ley 1341 de 2009 ya los previó y además reestructuró el organismo encargado de administrar los recursos destinados a la financiación de planes, programas y proyectos para lograr el acceso y el servicio universal en materia de tecnología de la información y de las comunicaciones”⁹.

⁹ Juan Manuel Galán, Senador de la República. Exposición de motivos al Proyecto de Ley 138 de 2012 Senado, publicada en la Gaceta del Congreso No. 691 del 12 de octubre de 2012, página 3.

De conformidad con el texto transcrito, se puede observar que el motivo que dio origen a la expedición de la Ley 1680 de 2013, parte de dos premisas: en primer término, que las Tecnologías de la Información y Comunicación –TIC-, constituyen el principal recurso por medio del cual la sociedad del siglo XXI se informa, comunica y accede al conocimiento, por lo cual, quien no tenga acceso a estas nuevas tecnologías, se encontraría excluido de la educación, la cultura, el fomento económico al empleo, el ejercicio de la ciudadanía y del mundo en general. En segundo término, debido a la forma en la que se presentan las TIC, las personas ciegas y de baja visión no tienen acceso a dichas herramientas tecnológicas, lo cual generaría una nueva forma de exclusión. Bajo estas dos premisas, se adoptó la Ley 1680 de 2013, cuyo objeto es principalmente el adecuar la legislación sobre las TIC, con el fin de adoptar los mecanismos tendientes a que las personas ciegas y de baja visión puedan beneficiarse y disfrutar de los contenidos en igualdad de condiciones que los demás colombianos. Dicho propósito, fue reiterado a lo largo del trámite legislativo.

Atendiendo al propósito descrito, la Ley 1680 de 2013 se organiza a través de 14 artículos distribuidos en dos Capítulos. Del primer capítulo hacen parte el objeto de la norma y los principios que orientan su interpretación y aplicación. En su segundo capítulo, se incluyen las medidas específicas con las cuales se pretende garantizar el acceso de las personas ciegas y de baja visión a las TIC, dentro de las cuales se destaca: 1) La obligación del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces, de adquirir un software lector de pantalla (artículo 6o.), 2) Disponer de los mecanismos necesarios para la instalación del software lector de pantalla en las dependencias de las entidades públicas. (Artículo 7o.), 3) El deber de todo establecimiento abierto al público que preste servicios de internet o café internet, de instalar el software lector de pantalla en al menos una terminal (Artículo 8o.). 4) La obligación de las entidades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas, de garantizar que sus páginas web cumplan con las normas técnicas y directrices de accesibilidad y usabilidad que dicte el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Artículo 9o.), 5) Incluir dentro del presupuesto anual de las entidades públicas un rubro presupuestal, para garantizar los recursos para la capacitación en la instalación del software lector de pantalla (Artículo 10o), 6) Promover la participación de las personas ciegas y de baja visión y sus organizaciones, en la formulación y seguimiento a la política pública, planes de desarrollo, programas y proyectos del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones (Artículo 11).

Bajo este esquema, se pone en evidencia de manera clara que el núcleo temático que desarrolla la Ley 1680 de 2013, se encuentra circunscrito a la adopción de medidas tendientes a garantizar el uso y acceso de las personas ciegas y de baja visión, a los contenidos disponibles a través de las TIC, razón por la cual toda norma que persiga dicho fin, está relacionada con la materia de la Ley.

Lo anterior resulta evidente, si se tiene en cuenta que el correspondiente reparto que se realizó del proyecto de ley, -que posteriormente se convertiría en lo que hoy es la Ley 1680 de 2013-, se realizó en la Comisión Sexta Constitucional Permanente, debido a la materia que era objeto del respectivo proyecto. Frente a este punto, el informe de Secretaría General del Senado de la República, publicado en la Gaceta No. 709 del 19 de octubre del 2012, señaló:

*“Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 138 de 2012 Senado, por el cual se adoptan medidas afirmativas para garantizar a las personas ciegas y con baja visión, el acceso autónomo e independiente a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en Colombia, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General por el honorable Senador Juan Manuel Galán P. **La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley**”.*

El reparto fue realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 2o. de la Ley 3 de 1992, que establece como competencia de la Comisión Sexta Constitucional, el trámite en primer debate de los proyectos de ley que versen sobre **“sistemas digitales de comunicación e informática”**. Con fundamento en lo anterior, se puede observar que el eje temático que se desarrolla en el cuerpo normativo de la Ley 1680 de 2013, es la regulación sobre las TIC, para garantizar su acceso a las personas ciegas y de baja visión.

Sin embargo, de manera aislada y sin que medie relación alguna con el núcleo temático de la Ley 1680 de 2013, se incluye en su artículo 12 una disposición que busca limitar y excepcionar los derechos de autor. Al respecto, la norma en cita dispone:

“Artículo 12. Limitaciones y excepciones a los Derechos de Autor. Para garantizar la autonomía y la independencia de las personas ciegas y con baja visión en el ejercicio de sus derechos a la información, las comunicaciones y el conocimiento, las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, podrán ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas ciegas y con baja visión, sin autorización de sus autores ni pago de los Derechos de Autor, siempre y cuando la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo, sean hechos sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.

No se aplicará la exención de pago de los Derechos de Autor, en la reproducción y distribución de obras que se hubieren editado originalmente en sistemas especiales para personas ciegas y con baja visión y que se hallen comercialmente disponibles”.

En efecto, si la tarea legislativa desarrollada con el trámite de la Ley 1680 de 2013 se encontraba concentrada en garantizar el acceso de las personas ciegas y de baja visión a las TIC, siendo este el hilo conductor a lo largo de su articulado, resulta incoherente que se haya incluido el artículo 12 anteriormente transcrito, puesto que su contenido no se relaciona directa o indirectamente con la materia de la Ley en la cual se encuentra incluido. La incongruencia descrita, contraviene el artículo 158 de la Constitución Política, en tanto que desconoce el principio de unidad de materia. Frente a este punto el artículo 158 superior señala lo siguiente:

“ARTICULO 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas”.

Bajo esta perspectiva, se concluye que no existe una identidad entre la materia que es objeto de regulación a través de la Ley 1680 de 2013 y la disposición

consagrada en su artículo 12, por cuanto no existe relación alguna entre la finalidad buscada por la norma y la restricción a los derechos de autor consagrada en la disposición acusada.

Por otro lado, respecto al origen que dio lugar a la expedición de la Ley 1680 de 2013, es de advertir que en la exposición de motivos se señaló, que la razón por la cual se debían adoptar las normas establecidas en el proyecto de ley, era la necesidad de combatir la situación de exclusión a la que se enfrentaban las personas ciegas y de baja visión, debido a la falta de condiciones para acceder a los contenidos que se encontraban compilados, procesados, almacenados y transmitidos a través de las TIC. En ese sentido, no cabe duda en afirmar que la razón que dio lugar a la expedición de la Ley 1380 de 2013, era la necesidad de integrar a este grupo humano con el desarrollo tecnológico, para que de esta manera, tuvieran acceso a la información, a las comunicaciones y al conocimiento, que ya se encontraban disponibles a través de las TIC. Sin embargo, el artículo 12 acusado no encuentra su fundamento en las razones descritas, puesto que la disposición tiene como causa la “necesidad” de regular aspectos puntuales en el área patrimonial de los derechos de autor; es decir, en lo que se relaciona con el cobro de una remuneración por el uso que se haga de las obras.

En este contexto, no queda duda de la discordancia entre las causas que dieron origen al cuerpo normativo consagrado en la Ley 1680 de 2013 y su artículo 12, puesto que no existe unidad entre las razones por las cuales se expidieron, lo cual pone en evidencia la violación del artículo 58 constitucional. Sobre el principio de unidad de materia, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Recientemente, en la Sentencia C-400 de 2010, la Corte hizo expresa referencia al alcance de los distintos criterios de conexidad que permiten determinar el cumplimiento del principio de unidad de materia. En relación con la (i) **conexidad temática**, explicó que la misma puede definirse “como la vinculación objetiva y razonable entre la materia o el asunto general sobre el que versa una ley y la materia o el asunto sobre el que versa concretamente una disposición suya en particular”. Como ya se mencionó, la Corte ha dispuesto que la conexidad temática, analizada desde la perspectiva de la ley en general, “no significa simplicidad temática, por lo que una ley bien puede referirse a varios asuntos, siempre y cuando entre*

los mismos exista una relación objetiva y razonable¹⁰". En cuanto a la (ii) **Conexidad causal**, manifestó que ésta se refiere a la identidad que debe existir entre una ley y cada una de sus disposiciones, en cuanto a los motivos que dieron lugar a su expedición. Concretamente, la conexidad causal "hace relación a que las razones de la expedición de la ley sean las mismas que dan lugar a la consagración de cada uno de sus artículos en particular, dentro del contexto de la posible complejidad temática de la ley". Por su parte, frente a la (iii) **conexidad teleológica**, dijo igualmente que ella también tiene que ver con "la identidad de objetivos perseguidos por la ley vista en su conjunto general, y cada una de sus disposiciones en particular". Esto significa que en virtud de la conexidad teleológica, "la ley como unidad y cada una de sus disposiciones en particular deben dirigirse a alcanzar un mismo designio o designios, nuevamente dentro del contexto de la posible complejidad temática de la ley". Finalmente, respecto de la (iv) **Conexidad sistemática**, la misma fue entendida "como la relación existente entre todas y cada una de las disposiciones de una ley, que hace que ellas constituyan un cuerpo ordenado que responde a una racionalidad interna".

En consonancia con lo anterior, se concluye que el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013 viola el principio de unidad de materia, puesto que no existe ningún tipo de conexidad temática con el cuerpo normativo al cual se incorpora, dado que no se aprecia una vinculación objetiva y razonable entre la materia sobre la que versa la ley y el asunto tratado el artículo acusado. Tampoco existe conexidad causal, pues las razones que dieron lugar a la expedición de la ley, no coinciden con aquellas que surgen del artículo 12. De igual manera, no se presenta el fenómeno de la conexidad *teleológica*, pues no es posible establecer una identidad de objetivos entre la materia de la ley y la materia que trata el artículo impugnado, ni puede afirmarse que unas y otras persiguen un mismo designio. Así, mientras la Ley 1680 de 2013 busca garantizar el acceso de las personas ciegas y de baja visión a las TIC, el artículo acusado busca restringir los derechos de autor bajo determinadas condiciones. Finalmente, tampoco se encuentra conexidad sistemática, por cuanto no se aprecia una racionalidad u orden normativo interno entre la materia de la ley y el contenido del artículo acusado. En este orden de ideas, debe destacarse que los temas tratados en las normas acusadas, resultan totalmente ajenos y extraños a los que constituyen el eje temático de la Ley 1680 de 2013.

¹⁰ Cfr. Sentencias C-025 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, reiterada en la Sentencia C-992 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

4. CARGO IV. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1680 DE 2013 VIOLA EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN- DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

El artículo 61 de la Constitución Política, establece la obligación del Estado de amparar la propiedad intelectual y el deber del legislador de crear un régimen para su protección. El concepto de propiedad intelectual, comprende tanto la propiedad industrial, que protege en general todo lo relativo a marcas y patentes, así como también los derechos de autor y sus conexos, que buscan salvaguardar las obras literarias, científicas, artísticas, entre otras¹¹. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"A partir de lo que constituye su ámbito de aplicación, y dada la importancia que éste representa para la promoción y conservación de la cultura, en el artículo 61 de la Constitución Política se consagró el principio de protección a la "propiedad intelectual", entendiéndose que cubre tanto a la propiedad industrial sobre marcas y patentes como a los derechos de autor y conexos¹². Valga destacar que la protección al concepto genérico de propiedad intelectual, plasmado en la disposición constitucional antes citada, recoge los criterios básicos que la comunidad internacional reconoce como connaturales a la materia¹³; los cuales, además, han venido siendo incorporados al orden jurídico interno, incluso antes de la promulgación de la Constitución del 91, a través de la Ley 23 de 1982 y de la Ley 44 de 1993 que adicionó y modificó la primera."¹⁴

En relación con los derechos de autor, cabe señalar que su protección jurídica se manifiesta a través de una doble dimensión: en primer término, una dimensión moral, que se relaciona con la protección de los intereses intelectuales de los autores, otorgando las siguientes prerrogativas: el derecho a divulgar la obra, el reconocimiento de la paternidad intelectual, el respeto a la integridad de la obra y finalmente el derecho al retracto.

¹¹ C-276 de 1996, C-975 de 2002.

¹² Sobre el tema, dijo la Corte en la Sentencia C-053 de 2001, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, que: "Los derechos de autor se inscriben dentro de la rama especializada del derecho conocida como propiedad intelectual, que goza de expresa protección estatal, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución. La propiedad intelectual comprende la regulación de todas aquellas relaciones que surgen con ocasión de los derechos de autor y conexos, los derechos sobre la propiedad industrial y los derechos sobre descubrimientos científicos, invenciones y mejoras útiles.

¹³ Se destacan las decisiones y definiciones sobre propiedad intelectual establecidas en el Convenio de Estocolmo del 14 de julio de 1967, el cual fue promovido por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, (Organismo de las Naciones Unidas), y que la legislación colombiana incorporó mediante la aprobación de la Ley 33 de 1989.

¹⁴ T-795 de 2002.

En segundo término, una dimensión patrimonial que se refiere al derecho exclusivo que tiene el titular de los derechos de autor, de realizar o autorizar la reproducción de la obra, la traducción, adaptación, arreglo o cualquier otra transformación de la misma, y su comunicación al público mediante la representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio. Al respecto, mediante sentencia C-975 de 2002 la Corte Constitucional señaló:

“En lo que se refiere a los derechos de autor y conexos, esta corporación ha sostenido “que son aquellos que surgen en virtud de la relación entre personas naturales creadoras de obras originales, sean éstas literarias, artísticas o científicas,¹⁵ y que recaen exclusivamente sobre las expresiones de las mismas^{16,17}. A este derecho de autor se le reconoce una doble dimensión jurídica que resulta consustancial a su desarrollo y evolución: El derecho moral o personal, que nace de la obra misma como resultado del acto creativo y en ningún caso del aval otorgado por la autoridad administrativa. Es inalienable, irrenunciable, extrapatrimonial y en principio perpetuo, ya que “está[n] destinado[s] a proteger los intereses intelectuales del autor y respecto de ellos el Estado concreta su acción, garantizando el derecho que le asiste al titular de divulgar su obra o mantenerla en la esfera de su intimidad, de reivindicar el reconocimiento de su paternidad intelectual sobre la misma, de exigir respeto a la integridad de su obra y de retractarse o arrepentirse de su contenido”¹⁸.

Y el derecho patrimonial, entendido como aquél que le asiste al autor para cobrar una remuneración por el uso que se haga de su obra, y que se causa a partir del momento en que la obra o producción susceptible de valoración económica se divulga por algún medio o modo de expresión. Conforme lo reseña la Organización Mundial de la Propiedad intelectual - OMPI-¹⁹, los derechos patrimoniales constituyen el elemento pecuniario del derecho de autor, en cuanto “suponen, en general, que, dentro de las limitaciones impuestas por la legislación de derecho de autor, el titular del derecho de autor pueda hacer toda clase de utilidades públicas de la obra previo abono de una remuneración.” En este sentido, lo advierte la Corte, sobre los derechos patrimoniales “el titular tiene plena capacidad de

15 Ley 23 de 1982, artículo 1º, Comisión del Acuerdo de Cartagena, Decisión 351, artículo 3. Ley 33 de 1987, artículo 2.1

16 Sentencia C-1183 de 2000 Numeral 3.1 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

17 Sentencia C-053/01, M.P. Cristina Pardo Schliesinger.

18 Sentencia C-276/96, M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

19 Cfr. OMPI, Definición N° 95, Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos, citada en la Sentencia C-792 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

disposición, lo que hace que sean transferibles y por lo tanto objeto eventual de una regulación especial que establezca las condiciones y limitaciones para el ejercicio de la misma, con miras a su explotación económica, (reproducción material de la obra, comunicación pública en forma no material, transformación de la obra)²⁰

De conformidad con lo anterior, se puede concluir que la facultad que tienen los titulares de los derechos de autor de obras literarias, científicas, artísticas o audiovisuales para autorizar la reproducción, la distribución, traducción, adaptación o cualquier modo de comunicación de sus obras, se encuentra amparada constitucionalmente; dicha protección se traduce en la obligación imperativa que tiene el Estado, de adoptar los instrumentos conducentes para que las prerrogativas que le son propias a la dimensión patrimonial de los derechos de autor, no sean desconocidas por un tercero. Así lo ha señalado la Corte Constitucional:

"El recaudo de los derechos que corresponden a los autores por concepto de ejecución, representación, exhibición, uso o explotación de las obras generadas en su creatividad o concepción artística o intelectual, que representan una forma de propiedad constitucionalmente protegida, no puede librarse a la voluntad puramente contractual, al acuerdo o al convenio entre quien explota el material al que se refieren aquéllos y el autor correspondiente o quien sus derechos representa, sino que, a juicio de esta Corte, involucra necesariamente la actividad estatal e implica la consagración de normas de orden público no susceptibles de ser contradichas o anuladas mediante pactos bilaterales.

En efecto, se trata de derechos inalienables, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución, que al declarar, con carácter imperativo, la protección de la propiedad intelectual, a cargo del Estado, estatuye que ella tendrá lugar por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

Aunque el legislador goza de competencia para establecer las modalidades del amparo de los indicados derechos, lo que no puede esquivar es la responsabilidad que la Constitución le ha confiado en la búsqueda de instrumentos aptos para obtener que en la práctica los autores no sean víctimas de imposiciones arbitrarias o abusivas por

*imposiciones
arbitrarias
abusivas*

parte de quienes ejecutan, representan, exhiben, usan o explotan sus obras, para desconocer lo que constitucionalmente se les debe por tales conceptos²¹.

lo que se debe

Por lo tanto, no cabe duda que en nuestro ordenamiento jurídico, existe la obligación constitucional por parte del Estado de adoptar las medidas tendientes a prevenir que los titulares de los derechos de autor puedan ser víctimas de imposiciones arbitrarias o abusivas por parte de quienes reproducen, distribuyen, traducen, adaptan o comunican sus obras. Dicha protección exige no solamente que se sancionen todas aquellas contravenciones a los derechos de autor que ya se han materializado, sino que además, demanda la adopción de mecanismos ex ante para evitar cualquier conducta que vaya en contravía del contenido normativo garantizado por el artículo 61 de la Constitución.

Ahora bien, si bien es cierto no hay un diseño constitucional predeterminado para la protección de los derechos de autor, es de resaltar que el Estado, en ejercicio de su competencia constitucional, debe tutelar de manera efectiva aquellas prerrogativas que le son propias a los derechos de autor, como por ejemplo el derecho exclusivo que tiene el titular de los derechos de autor, de realizar o autorizar la reproducción de su obra, su traducción, adaptación, arreglo o cualquier otra transformación de la misma, lo cual implicaría que cualquier tipo de medida que directa o indirectamente permita el aprovechamiento indebido por parte de terceros, resulte contrario a la Constitución. Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-924 de 2002 resaltó:

CEIL?

C-924/02

¿aprovechamiento indebido?

"La protección de la propiedad intelectual es una tarea de importancia crucial para el fomento de la creatividad y el talento nacionales, en la medida en que garantiza que el trabajo creador del artista o del científico no será objeto de apropiación ni aprovechamiento indebidos por parte de terceros."

Los anteriores lineamientos, determinan de manera clara la forma como debe desarrollarse la tarea legislativa en materia de derechos de autor, en tanto que el legislador se encuentra en la obligación de adoptar los instrumentos necesarios para prevenir que quienes son titulares de dichos derechos, sean víctimas de imposiciones abusivas por parte de terceros que quieran aprovecharse de manera indebida de sus obras, puesto que su óptima y eficaz salvaguarda, exige que se

→ No imposición abusiva.
→ aprovechamiento indebido.

²¹ C-519 de 1999.

adopten todas aquellas medidas de protección tendientes a evitar el acaecimiento de cualquier conducta que pueda vulnerar el contenido normativo garantizado. Una interpretación contraria, desconocería los mandatos establecidos en el artículo 61 de la constitución y por consiguiente sería inconstitucional.

medidas para evitar conductas para que vulneren contenido normativo

No obstante lo anterior, el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013 desconoce los deberes de protección anteriormente señalados, por cuanto el legislador no fue lo suficientemente preciso al momento de redactar la excepción allí consagrada, dejando un amplio margen para encuadrar allí numerosas situaciones de hecho que podrían afectar de manera grave la explotación normal de las obras, ocasionando un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los titulares de los derechos de autor. Aunado a lo anterior, en la norma en cita no se establece ningún tipo de control ni garantía por parte del Estado, con el fin de asegurar los usos honrados y responsables de las obras.

situaciones de hecho

- perjuicio injustificado
- intereses legítimos de titulares de Autor

En efecto, habida cuenta que la norma acusada no contempla de manera expresa las condiciones para el aprovechamiento de la obra, ni el medio o soporte en el cual se va a realizar su difusión, ni la clase de personas u organización que puede hacer la transformación o adaptación de las obras, se está permitiendo una amplia gama de conductas, sin verificación alguna por parte del Estado, lo cual no solamente consciente que se ponga a disposición del público en general el contenido editorial de las obras literarias, científicas, artísticas o audiovisuales, sino que además restringe a los titulares de los derechos de autor para que puedan producir formatos comerciales alternativos, lo cual afecta peligrosamente la rentabilidad de las creaciones protegidas por los derechos de autor.

- usos honrados responsables

De conformidad con lo anterior, se observa de manera clara que la citada disposición, contraviene los deberes de protección que se derivan de la tutela constitucional de los derechos de autor, puesto que al no existir un control por parte del Estado para garantizar la divulgación responsable de las obras, se pone en riesgo a los titulares de los derechos de autor, quienes puedan ser víctimas de imposiciones arbitrarias o abusivas por parte de quienes reproducen, distribuyen, traducen, adaptan o comunican sus obras.

Así por ejemplo, se pueden escoger la reproducción en formatos convencionales como digital o a manera de audiolibros, que si bien es cierto en un principio no se encuentran disponibles en el mercado, y pueden beneficiar a las personas ciegas y de baja visión, igualmente podrán cautivar un gran interés en un amplio sector

del mercado que no se encuentran con una discapacidad visual, quienes podrán verse atraídos por el uso de estos formatos. Dicha situación desconoce el trabajo de los autores de las obras y sus derechos patrimoniales, que se constituyen en su medio de subsistencia, puesto que en estos casos no se debe pagar valor alguno por la utilización de la obra, ni se podrá otorgar una autorización para que se explote la obra en estos formatos convencionales. ?

Lo anterior, pone en evidencia la falta de un control previo por parte del Estado, que garantice el equilibrio entre los derechos de las personas ciegas y de baja visión y los derechos de autor, lo cual conduciría que bajo el amparo de las prerrogativas que otorga el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013, se realice un uso no responsable de las obras y se desconozca lo que constitucionalmente se debe a los titulares de los derechos de autor, afectando ineludiblemente la explotación normal de las obras en el mercado. La falta de dicha garantía, desconoce abiertamente los deberes de protección de los derechos de autor que se derivan del artículo 61 superior, por lo cual resulta imperativo que se declare la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley 1680 de 2013. Subsidiariamente, en caso que no se acoja la anterior pretensión, solicito que se declare la constitucionalidad condicionada de la norma, bajo el entendido que la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, arreglo y transformación de las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, deberá realizarse de acuerdo con la forma que escojan las personas ciegas y de baja visión, y previo a que el Estado autorice la realización de cualquiera de dichas actividades, con el fin de garantizar el uso responsable de las obras y el respeto a los derechos de autor, en concordancia con los deberes de protección que se derivan del amparo constitucional de los derechos de autor.

V. PRETENSIONES

Por todas las razones expuestas en este escrito, solicitamos de manera respetuosa a la Honorable Corte Constitucional que declare la inconstitucionalidad de la norma demandada.

VI. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, el lugar en donde se nos debe notificar es en la Calle 143 No. 9-55 Apto 309 o en el correo electrónico juan.marinlopez@gmail.com.

De los honorables magistrados,



LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO

C.C. 70 037757



JUAN DAVID MARIN LOPEZ

C.C. 1.053.771.667 de Manizales